

Dagua, 24 de Septiembre de 2021

Señor
HECTOR ENRIQUE ORTIZ CASTRO
Predio San Juan
Corregimiento El Queremal
Municipio de Dagua

NOTIFICACIÓN POR AVISO

De acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, le NOTIFICA POR AVISO al señor HECTOR ENRIQUE ORTIZ CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No 94.370.129 , del contenido del Auto 0760 No. 0761 – 000052 de 2021, “ POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental que se adelanta bajo el expediente No. 0762-039-005-047-2020, para lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo en referencia, teniendo en cuenta la no comparecencia del citado para realizar la notificación personal, por no presentarse dentro del término para efectuarse, por lo anterior es de advertir que se consideran surtidos los efectos de la presente notificación por aviso, al día siguiente del recibo del presente escrito, aviso que será enviado a la dirección que aparece en el expediente.

Contra la presente no procede recurso alguno.

Atentamente,

Adriana Cecilia Ruiz Díaz
ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Pacífico Este

Archivese en: 0761-039-005-047-2020.



Citar este número al responder.
0760- 446892020

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: _____

Fecha de despacho: _____ Fecha De Ingreso: _____

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No _____ del _____ de 2021 dirigido al señor _____, fue entregado en el predio denominado _____ ubicado en el Corregimiento _____, Municipio de _____, el día _____ y fue recibido por:

Nombre de quien recibe: _____

Número de cédula: _____ de _____

Teléfono: _____ Cargo _____ o parentesco: _____

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

FIRMA DEL FUNCIONARIO

Nombre:
Código CVC No

Archívese en: 0761-039-005-047-2020.

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2453010 2450515
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



AUTO 0760 No 0762- ~~000052~~ DE 2021

(15 JUN 2021)

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL.”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

“(…) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el párrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. “(Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que respecto a la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“Artículo 18° El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá al inicio del procedimiento



AUTO 0760 No 0761- DE 2020

(15 JUN 2021)

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL.”**

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de Infracción a las normas ambientales.”

Que para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0762-039-005-047-2020, contra personas ya que al momento de la visita fue atendida por dos personas (maestros de construcción) quienes no quisieron aportar su identificación, como tampoco información del propietario del predio, quienes se encontraban desarrollando actividades de movimiento de tierra – explanación con el propósito de construcción de dos (2) viviendas en ladrillo y cemento. Se observa movimiento y excavación sobre la tierra para la conformación de cimientos y muros de contención aproximadamente en un área de 200 metros cuadrados, tala de seis (6) árboles de guayabo (*Psidium guajava*) de bajo porte (menor a 2 metros), en el predio denominado San Juan ubicado en la vereda paragüitas, en las coordenadas 03-30-54.9N; 76-42-32.0W, identificado con código predial Nacional No 762330002000000020449000000000, corregimiento el Queremal, Jurisdicción del Municipio de Dagua.

El cual surge como consecuencia de la visita realizada el 20 de Agosto de 2020, al predio denominado San Juan ubicado en la vereda paragüitas, en las coordenadas 03-30-54.9N ; 76-42-32.0W, identificado con código predial Nacional No 762330002000000020449000000000, corregimiento el Queremal, Jurisdicción del Municipio de Dagua, de la cual se extrae lo siguiente:

OBJETIVO: *Imposición de medida preventiva*

DESCRIPCIÓN: *En recorrido de vigilancia y control realizado al interior del área de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Anchicayá, en la vereda Paraguas, corregimiento de El Queremal, municipio de Dagua, específicamente en el sitio que definen las coordenadas 03-30-54.9N ; 76-42-32.0W predio San Juan, lugar este donde se identifica de manera flagrante la realización de actividades de movimiento de tierra – explanación con el propósito de construcción de dos (2) viviendas en ladrillo y cemento. Se observa movimiento y excavación sobre la tierra para la conformación de cimientos y muros de contención aproximadamente en un área de 200 metros cuadrados, se observa la tala de seis (6) árboles de guayabo (*Psidium guajava*) de bajo porte (menor a 2 metros).*

En condición de funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Anchicayá Alto de la CVC, me dirijo al sitio en mención, siendo atendido por dos (2) personas que se identificaron como maestros de obra sin dar datos de nombre y número de identificación. Acto seguido, se le solicitan a estas dos (2) personas o maestros de obra, los correspondientes permisos ambientales que autorizan la realización de las actividades constructivas: Permiso para explanación, permiso de vertimientos, permiso o autorización de aprovechamiento forestal, y acto administrativo que ordena la sustracción de área para adelantar el cambio de uso del suelo para el desarrollo de la actividad (construcción de vivienda). Las personas o maestros de obra en mención manifestaron que los permisos ambientales solicitados no estaban en su poder, expresando que seguramente estaban en poder de la persona que los contrato para desarrollar las actividades de construcción; ante tal situación se les

AUTO 0760 No 0761-0000 DE 2020

(15 JUN 2021)

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL.”**

solicito suministrar el nombre, ubicación y teléfono de dicha persona, negándose rotundamente aportar dicha información para el tramite pertinente.

En tal negativa, se llama la atención a los maestros de obra para darles a conocer las infracciones ambientales en que se ha incurrido en la actividad de construcciones de las viviendas, ante la no presentación de los permisos y autorizaciones requeridos, indicando además de la omisión y acción que constituyen una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y demás disposiciones. Igualmente, se manifiesta a los maestros de obra, que la conducta y negación de cooperar con la debida información del propietario o propietarios contratantes, es una acción que obstaculiza el ejercicio de la autoridad ambiental, además que las infracciones causadas se están realizando dentro del área protegida de la Reserva Forestal Protectora Nacional Anchicayá. Se da a conocer que el predio San Juan a través de su propietario, es reincidente en su comportamiento toda vez que se encuentra inmerso en un proceso sancionatorio ambiental, mediante el Auto No. 301 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS. Acto seguido en mi condición de funcionario se procede a realizar la suscripción del acta de imposición de suspensión de actividades y medida preventiva, la cual no es aceptada ni firmada por las personas o maestros de obras que atendieron la visita, la cual se anexa al presente informe.



Imagen 1. Identificación de las actividades de Movimiento de tierra y construcción de vivienda encontrada. (Foto tomada con cámara celular del Funcionario German Estiven Garnica en Agosto 19 de 2020)

AUTO 0760 No 0761- 000052 DE 2020

(15 JUN 2021)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

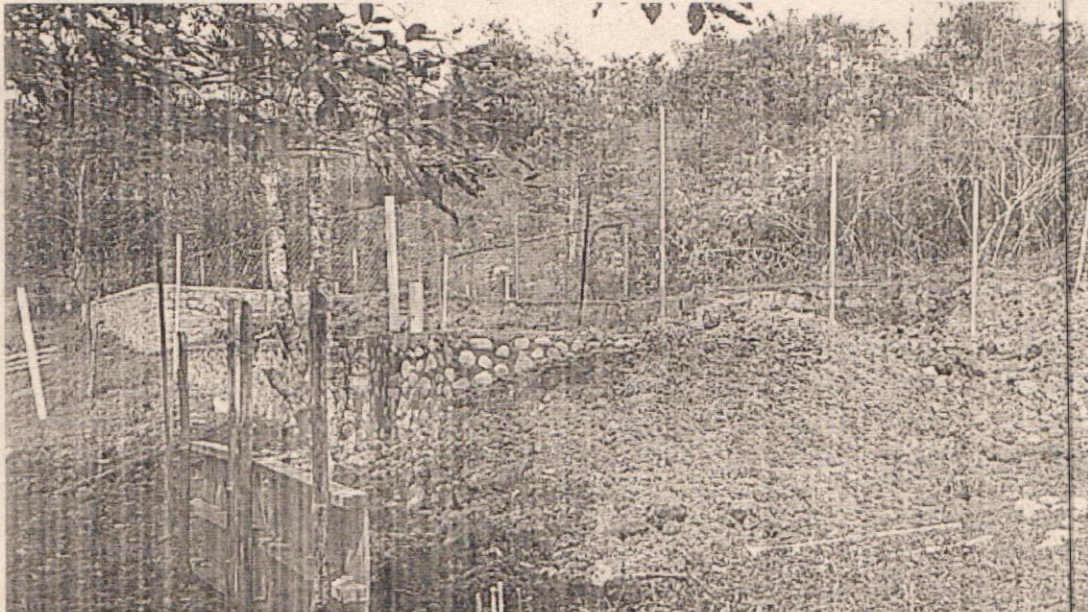


Imagen 2. Identificación de las actividades de Movimiento de tierra y construcción de vivienda encontrada. (Foto tomada con cámara celular del Funcionario German Estiven Garnica en Agosto 19 de 2020)

Una vez verificadas las coordenadas tomadas en campo y la información disponible en la capa de catastro predial Rural del IGAC, se determinó que el predio en mención donde se identificaron las actividades de construcción se encuentra ubicado identificado como SAN JUAN con código predial Nacional No 76233000200000002044900000000. Posteriormente se revisa la ubicación del predio con respecto a la capa de áreas protegidas del orden nacional y regional, verificando que el predio se encuentra al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Anchicayá, como se evidencia en la imagen 3.



Imagen 3. Identificación del predio donde se realiza la actividad.



AUTO 0760 No 0761-~~E~~-000052 DE 2020

(15 JUN 2021)

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL.”**

1. **OBJECIONES:** Las personas presentes no están de acuerdo con el procedimiento realizado y se negaron a dar toda información solicitada.
2. **CONCLUSIONES:** De acuerdo con los elementos expuestos en la presente diligencia, se impone medida preventiva ambiental en el deber de prevenir, impedir o evitar la ocurrencia y continuación de un hecho o situación que atenta contra el medio ambiente y los recursos naturales de un área protegida que se debe conservar y garantizar el uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales, con el fin de dar cumplimiento al mandato superior de protección al ambiente, y evitar de manera práctica atentados contra los recursos naturales. (Ley 99 de 1993 y ley 1333 de 2009).

Es necesario adelantar recorridos de seguimiento y control para verificar el cumplimiento de la medida, y allegar copia a la Gerencia de Planeación de la Alcaldía Municipal de Dagua, la comandancia de la estación de la policía Nacional del corregimiento El Queremal y Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales UAESPNN.

(...)

Que en consecuencia de lo anterior se emitió Resolución 0760 No 0762 00592 del 21 de Agosto de 2020 acto administrativo donde se impuso medida preventiva de suspensión de actividades y se abrió a indagación preliminar con el fin de establecer quien detentaba la propiedad u ocupación del bien inmueble donde se desarrollaban actividades constitutivas de infracción ambiental.

Que mediante Auto 0760-0762 No 000195 del 02 de Diciembre de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DE UNA INDAGACION PRELIMINAR , dispuso:

Artículo 1º: *DECRETAR las siguientes pruebas:*

- *OFICIAR al Municipio de Dagua con el fin de que informe quien registra como propietario del predio identificado con cédula catastral No 762330002000000020449000000000, el cual se consignó en el informe técnico del 21 de Agosto de 2020.*
- *OFICIAR a la Gobernación del Valle del Cauca quien posee la información catastral de los municipios, al haberse extinguido el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, con el fin de que informe quien registra como propietario del predio identificado con cédula catastral No 762330002000000020449000000000, el cual se consignó en el informe técnico del 21 de Agosto de 2020.*

(...)

Que en consecuencia de lo anterior se emitieron los oficios correspondientes con el fin de obtener la información pertinente que permitiera dar continuidad a la presente investigación sancionatoria.



AUTO 0760 No 0761- DE 2020

(15 JUN 2021)

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL.”**

Que mediante oficio GAF -222 del 16 de diciembre de 2020 el Gerente Administrativo y financiero del Municipio de Dagua dando alcance a lo solicitado mediante oficio 0762-446892020 del 02 de Diciembre de 2020 emite respuesta aportando información sobre los propietarios del predio identificado con cedula catastral No 00.02.0002.0449.000, objeto de la presente investigación sancionatoria.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993 sostuvo:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al



AUTO 0760 No 0761- ~~0000~~ DE 2020

(15 JUN 2021)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.

Artículo 3°. Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala:

Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente; Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del parágrafo primero de la Ley 1333 de 2009.



AUTO 0760 No. 0761-000052 DE 2020

(15 JUN 2021)

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL.”**

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a un actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las obligaciones que se derivan de la normatividad mencionada, es importante manifestar que el presente acto administrativo tiene su origen en el informe de visita y registros fotográficos, y el resultado de la práctica de pruebas resultante de la indagación preliminar contenidas en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-047-2020.

Que encuentra esta dependencia necesidad de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores SANDRA MILENA MOLINA identificada con cedula de ciudadanía No 42.112.172, LINA MARIA ZULUAGA TORO identificada con cedula de ciudadanía No 42.136.092, JOSE LONDOÑO LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía No 6.377.870, YANET DAZA RIVERA identificada con cedula de ciudadanía No 66.905.010, INGRID SALAZAR CAICEDO identificada con cedula de ciudadanía No 66.975.587, MARIO JOSE TABAR GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No 94.072.414, HECTOR ENRIQUE ORTIZ CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No 94.370.129, por actividades de movimiento de tierra – explanación con el propósito de construcción de dos (2) viviendas en ladrillo y cemento. Se observa movimiento y excavación sobre la tierra para la conformación de cimientos y muros de contención aproximadamente en un área de 200 metros cuadrados, tala de seis (6) árboles de guayabo (*Psidium guajava*) de bajo porte (menor a 2 metros), en el predio denominado San Juan ubicado en la vereda paragüitas, en las coordenadas 03-30-54.9N; 76-42-32.0W, identificado con código predial Nacional No 762330002000000020449000000000, corregimiento el Queremal, Jurisdicción del Municipio de Dagua, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.



AUTO 0760 No 0761-

E-00002020

(15 JUN 2021)

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL.”**

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO contra los señores SANDRA MILENA MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No 42.112.172, LINA MARIA ZULUAGA TORO, identificada con cédula de ciudadanía No 42.136.092, JOSE LONDOÑO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 6.377.870, YANET DAZA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No 66.905.010, INGRID SALAZAR CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía No 66.975.587, MARIO JOSE TABAR GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 94.072.414, HECTOR ENRIQUE ORTIZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No 94.370.129, por actividades de movimiento de tierra – explanación con el propósito de construcción de dos (2) viviendas en ladrillo y cemento. Se observa movimiento y excavación sobre la tierra para la conformación de cimientos y muros de contención aproximadamente en un área de 200 metros cuadrados, tala de seis (6) árboles de guayabo (*Psidium guajava*) de bajo porte (menor a 2 metros), en el predio denominado San Juan ubicado en la vereda paragüitas, en las coordenadas 03-30-54.9N; 76-42-32.0W, identificado con código predial Nacional No 762330002000000020449000000000, corregimiento el Queremal, Jurisdicción del Municipio de Dagua, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso de suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0762-039-005-047-2020.

PARÁGRAFO 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.



AUTO 0760 No 0761-

-- 0 DEO 2020 2

(15 JUN 2021)

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL.”**

PARÁGRAFO 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de una presunta infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA, A LOS
NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Proyectó: Adriana Cecilia Ruiz Diaz – Técnico Administrativo
Revisó: Jhon Rolando Salamanca Bohorquez - Profesional Especializado.
Aprobó: Samir Chavarro Salcedo – Coordinador UCG Dagua.